



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0394

Venadillo Tol., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00153**-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
PETICIONARIOS: JORGE ANDRES ALMARIO ROMERO E INGRID PAOLA LEMUS BERNAL

Examinada la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JORGE ANDRES ALMARIO ROMERO e INGRID PAOLA LEMUS BERNAL, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos, que deben ser subsanados:

1.- La solicitud no contiene la manifestación, sobre la ausencia de impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 2º del Decreto 2668 de 1988.

2.- No hay claridad sobre la manifestación de existencia o no de otro vínculo matrimonial, así como de otros hijos menores de edad, en vínculos anteriores, en este último evento, deberá acompañarse a la petición el inventario solemne de bienes de que trata, el artículo 169 del Código Civil.

3.- La copia de los registros civiles de nacimiento adjuntas a la solicitud, no dan cuenta de la fecha de su expedición, por lo que deben ser aportados por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de anotaciones.

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud de matrimonio, para que en el término de cinco (05) días, la parte solicitante cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido

en el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de MATRIMONIO, presentada por los señores JORGE ANDRES ALMARIO ROMERO e INGRID PAOLA LEMUS BERNAL, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte solicitante, la subsane en los términos ya advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO